
VS.

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 186/2021 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, once de agosto del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de los mandamientos de ejecución impugnados.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****.
- *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.
- *notificador executor 1*: Mario Alberto Miranda Chuela, notificador executor adscrito a la Dirección de Recaudación de Ensenada, Baja California.
- *notificador executor 2*: Rafael Alberto García Vázquez, notificador executor adscrito a la Dirección de Recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Ingresos 2019*: Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal 2019.
- *Ley de Ingresos 2020*: Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal 2020.
- *Ley de Ingresos 2021*: Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal 2021.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el

Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el seis de mayo del dos mil veintiuno.

II. Actos impugnados: La *parte actora* reclama la legalidad de los siguientes actos:

1) El mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, suscrito por la *directora*; mediante el cual requiere a la *parte actora*, en relación a su establecimiento identificado como: «*****»), el pago de derechos correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, por conceptos de: «revalidación anual de establecimiento», «permiso por horario ampliado anual por establecimiento» y «aportación para programas preventivos para la ludopatía»; más los consecuentes pagos de los impuestos de «fomento deportivo y educacional» y «fomento económico», así como del pago de recargos y gastos de ejecución.

2) El acta de notificación del mandamiento de ejecución descrito en el punto anterior, levantada por el *notificador ejecutor 2* en fecha quince de abril del dos mil veintiuno.

3) El mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, suscrito por la *directora*; mediante el cual requiere a la *parte actora*, en

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

relación a su establecimiento identificado como: «*****») el pago de derechos correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, por conceptos de: «revalidación anual de establecimiento», «permiso por horario ampliado anual por establecimiento» y «aportación para programas preventivos para la ludopatía»; más los consecuentes pagos de los impuestos de «fomento deportivo y educacional» y «fomento económico», así como del pago de recargos y gastos de ejecución.

4) El acta de notificación del mandamiento de ejecución descrito en el punto anterior, levantada por el *notificador ejecutor 2* en fecha quince de abril del dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del siete de mayo del dos mil veintiuno.

IV. Contestación. Únicamente la *directora* contestó la demanda, en términos del escrito visible en autos a fojas 0217 a 0223. En relación al *notificador ejecutor 1* y *notificador ejecutor 2*, fueron omisos en contestar la demanda; según lo resuelto en auto del ocho de junio del dos mil veintiuno (visible a fojas 0224 a 0227).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por materia para conocer de la impugnación de los mandamientos de ejecución, por ser actos definitivos de naturaleza fiscal que causan agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**,

penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer por la *directora*.

Afirma que en este juicio surge la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, porque la *parte actora* consintió los artículos **7, 21** y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, publicada el veintiocho de diciembre del dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVII; y porque el crédito fiscal impugnado es por un impuesto autodeterminable, incumpliendo con *su obligación de pagar el crédito debidamente fundada y motivada (sic)*.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; por lo siguiente:

La fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que

su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En el caso de estudio, la *directora* no señala el (los) precepto (s) legal (es) de la *Ley del Tribunal* del (los) que resulta la improcedencia de este juicio contencioso administrativo, por una causal diversa a las establecidas en el numeral **40** de la misma *Ley del Tribunal*.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la omisión de pago de contribuciones autodeterminables, como fuesen derechos, no significa consentimiento alguno de preceptos legales que dan origen y sustentan la emisión de los mandamientos de ejecución; pues su exigibilidad de pago, como crédito fiscal, surge cuando ya transcurrió el plazo legal establecido en las disposiciones respectivas en que debió determinarlo en cantidad líquida y pagarlo las oficinas recaudadoras municipales².

En ese sentido, es precisamente cuando la autoridad fiscal municipal, al considerar que el contribuyente no cubrió el pago oportuno de los derechos autodeterminables, inicia la ejecución por mandamiento fundado y motivado, a fin de requerir su pago como crédito fiscal; en términos de lo previsto en el artículo **113** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

En consecuencia, y para el caso de estudio, la *parte actora* válidamente puede someter a controversia la legalidad de los fundamentos legales que aplica la *directora* en los mandamientos de ejecución impugnados, pues hasta que existió la exigencia del pago de los derechos (como crédito fiscal) es cuando le resultaron aplicables por determinarse que no cubrió oportunamente su entero ante la autoridad fiscal.

² Según lo previsto en la fracción II del artículo **32** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California

1.2 Improcedente el juicio en contra de la impugnación de las actas de notificación levantadas el quince de abril del dos mil veintiuno; así como en contra del notificador ejecutor 1 y notificador ejecutor 2.

La fracción IV del artículo **48** de la *Ley del Tribunal*, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado.

La finalidad del deber de adjuntarse ese documento es para que en el juicio contencioso administrativo pueda determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, esto es, si la demanda fue presentada dentro del plazo legal de quince días (previsto en el numeral **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*), contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del acto resolución impugnada.

El análisis de la legalidad de las actuaciones practicadas en la diligencia de notificación solo es para aquéllos casos en que trascienda a la fecha de conocimiento del acto o resolución a impugnarse, es decir, cuando se afirme que se tuvo conocimiento de su existencia en fecha distinta a la que se asienta en la constancia de notificación y, como resultado de irregularidades en su práctica, tenga como consecuencia que la demanda fue presentada oportunamente dentro del citado plazo de ley.

Para el caso de estudio, aún cuando fuesen ilegales las actas de notificación de los mandamientos de ejecución impugnados, levantadas el quince de abril del dos mil veintiuno; del cómputo de los días transcurridos entre esta última fecha y la de presentación de la demanda [seis de mayo del dos mil veintiuno], no se advierte que exista extemporaneidad del plazo de ley (quince días hábiles), ni que en el escrito de contestación a la demanda la *directora* invocara la existencia del consentimiento tácito en términos

del numeral **40**, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, al resultar contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación las actas de notificación del quince de abril del dos mil veintiuno, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en el numeral **48** fracción V, también de *Ley del Tribunal*; pues tales documentos carecen de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir los documentos que disientan la fecha en que se conoció del contenido de los mandamientos de ejecución impugnados.

La misma causal de improcedencia indicada en el párrafo anterior surge respecto a la participación en el juicio del *notificador executor 1* y *notificador executor 2*, dado que al no ser quienes emitieron los mandamientos de ejecución impugnados, no son autoridades demandadas en términos de lo previsto en el numeral **31**, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra del *notificador executor 1* y *notificador executor 2*, y respecto a las actas de notificación que levantaron en fecha quince de abril del dos mil veintiuno.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *directora*, en mandamientos de ejecución emitidos en documentos de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, requiere a la *parte actora*, en relación a sus establecimientos identificados como: «*****» y «*****», el pago de

derechos correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, por conceptos de: «revalidación anual de establecimiento», «permiso por horario ampliado anual por establecimiento» y «aportación para programas preventivos para la ludopatía»; más los consecuentes pagos de los impuestos de «fomento deportivo y educacional» y «fomento económico», así como del pago de recargos y gastos de ejecución.

En contra de dichos mandamientos de ejecución la *parte actora* hace valer motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.1 Inatendible el primer motivo de inconformidad.

La *parte actora* expresa diversos argumentos para combatir la legalidad de las actas de notificación de los mandamientos de ejecución impugnados; sin embargo, y como quedó expuesto en el apartado anterior de esta sentencia, se decretó la improcedencia del juicio en contra de dichas actas. Por tal motivo, resulta innecesario atender el primer motivo de inconformidad, al controvertirse en el mismo dos actuaciones que no constituyen materia de controversia.

1.2 Son fundados y operantes los argumentos del segundo y tercer motivos de inconformidad.

En síntesis, la *parte actora* afirma que los mandamientos de ejecución impugnados no se encuentran debidamente fundados y motivados, porque no tiene la obligación de pagar los derechos a que se refiere el artículo **21**, inciso b), e) y f), contenido en la *Ley de Ingresos 2019*, *Ley de Ingresos 2020* y *Ley de Ingresos 2021*.

Que el artículo **11** bis, inciso A), de la *Ley de Ingresos 2019*, actualmente es el numeral **7**, inciso A), de la *Ley de Ingresos 2020* y de la *Ley de Ingresos 2021*.

Que de los preceptos legales indicados en el párrafo anterior (que transcribe), se desprende que la *parte actora* organiza juegos con apuestas, estando obligada al pago del impuesto del 3% establecido en el artículo **7**, inciso A), de la *Ley de Ingresos 2021*, y en el numeral **11** bis, inciso A), de la *Ley de Ingresos 2019* y de la *Ley de Ingresos 2020*.

Que por disposición de los artículos indicados en el párrafo anterior, **no** se encuentra obligada, al no causar los derechos relativos a las máquinas de juegos, calcomanía por máquina, holograma por máquina o cualquier otro análogo; así como para la obtención de permisos, revalidación o licencia de operación del establecimiento de los mismos, establecido en el artículo **21**, inciso b), e) y f) de la *Ley de Ingresos 2019*, *Ley de Ingresos 2020* y de la *Ley de Ingresos 2021*.

Por su parte la *directora*, al oponerse a los motivos de inconformidad segundo y tercero, sostiene que el planteamiento de la *parte actora* dista en demasía de la realidad, puesto que las excepciones del artículo **7** de la *Ley de Ingresos 2021*, no son aplicables al supuesto que la rodea; que ese numeral **establece excepciones para eventos de entretenimiento en general** y no para establecimientos dedicados a las apuestas.

Que por ello, la *parte actora* omitió pagar los derechos relativos al permiso por horario ampliado anual por establecimiento, revalidación anual por establecimiento y aportación para programas preventivos para la ludopatía; establecidos en los artículos **21**, inciso b), e) y f) de la *Ley de Ingresos 2019*, *Ley de Ingresos 2020* y de la *Ley de Ingresos 2021*.

Expuesto lo anterior se resuelve que, efectivamente, la *parte actora* no es sujeta de pago de los derechos que se precisan en los mandamientos de ejecución impugnados; en virtud de lo siguiente:

La *parte actora* en el hecho número 3 de la demanda, afirma que es titular de dos establecimientos mercantiles en esta ciudad, identificados con el nombre comercial de «*****»), en los que se realizan juegos con apuestas y sorteos, autorizados por la Secretaría de Gobernación.

No obstante que la *directora* en su escrito de contestación dice ignorar el citado hecho 3; en los mandamientos de ejecución requiere de pago de derechos que guardan relación precisamente con dichas actividades que realiza la *parte actora* en sus establecimientos mercantiles.

Ahora bien, como sostiene en la *parte actora* en sus motivos de inconformidad, tanto el artículo **7**, inciso A), de la *Ley de Ingresos 2021*, como el numeral **11** bis, inciso A), de la *Ley de Ingresos 2019* y de la *Ley de Ingresos 2020*, prevén que las personas que realizan las actividades a que se refieren dichos artículos [organizadores de juegos con apuestas permitidas y/o habilidades o destrezas] **no** causaran los impuestos y derechos contenidos en dichas leyes, relativos a las máquinas de juego, calcomanía por máquina, holograma o cualquier otro análogo, así como para la obtención de permisos, revalidación o licencia de operación del establecimiento de los mismos.

Precisamente en las tres leyes de ingresos indicadas en el párrafo anterior, en su artículo **21**, incisos b), e) y f), disponen los derechos que en los mandamientos de ejecución impugnados se requiere de pago a la *parte actora*, derivados de la instalación o explotación de sus máquinas de azar o con combinación de azar y destreza, con premios en efectivo o en especie que cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación; específicamente los derechos identificados como «permiso por horario ampliado anual por

establecimiento», «revalidación anual por establecimiento», y «aportación para programas preventivos para la ludopatía»

Cabe señalar que, contrario a lo aducido por la *directora* en su escrito de contestación, los preceptos legales en analizados de la *Ley de Ingresos 2019*, *Ley de Ingresos 2020* y *Ley de Ingresos 2021*, no dispone que la exención del pago de impuestos y derechos solo sea aplicable para eventos de entrenamiento en general, sino que claramente determinan que es para las personas que realizan la actividad de organización de juegos con apuestas permitidas y/o habilidades o destrezas, como lo hace la *parte actora*.

En consecuencia, en el presente juicio queda demostrado plenamente que la situación jurídica de la *parte actora* encuadra en el supuesto normativo contenido en los artículos **7**, inciso A), de la *Ley de Ingresos 2021*, y **11** bis, inciso A), de la *Ley de Ingresos 2019* y de la *Ley de Ingresos 2020*; pues en sus establecimientos mercantiles identificados como «*****» y «*****», lleva a cabo la organización de juegos con apuestas permitidas y/o habilidades o destrezas y, derivado de esa actividad autorizada, sus máquinas de juegos **no** están sujetas al pago del derecho de «aportación para programas preventivos para la ludopatía», ni aún está sujeta al pago de los derechos de «permiso por horario ampliado anual por establecimiento» y «revalidación anual por establecimiento»; derechos previstos en los incisos b), e) y f) del artículo **21** de la *Ley de Ingresos 2019*, *Ley de Ingresos 2020* y *Ley de Ingresos 2021*.

En virtud de todo lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*; habida cuenta que en la emisión de los mandamientos de ejecución impugnados la *directora* dejó de aplicar a favor de la *parte actora* la exención de pago de

derechos prevista en los numerales **7**, inciso A), de la *Ley de Ingresos 2021*, y **11** bis, inciso A), de la *Ley de Ingresos 2019* y de la *Ley de Ingresos 2020*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra de los notificadores ejecutores adscritos a la Dirección de Recaudación de Ensenada, Baja California, de nombres Mario Alberto Miranda Chuela y Rafael Alberto García Vázquez; y respecto de las constancias de notificación del quince de abril del dos mil veintiuno, que se les reclama su nulidad.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los mandamientos de ejecución emitido en documentos de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, suscritos por la directora de recaudación de Ensenada, Baja California; mediante el cual requiere a ***** , en relación a sus establecimientos identificados como: «*****» y «*****», del pago de derechos de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, por conceptos de: «revalidación anual de establecimiento», «permiso por horario ampliado anual por establecimiento» y «aportación para programas preventivos para la ludopatía»; más los consecuentes pagos de los impuestos de «fomento deportivo y educacional» y «fomento económico», así como del pago de recargos y gastos de ejecución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la directora de recaudación de Ensenada, Baja California, a que emita una resolución en la que señale que, ***** goza de la exención del pago de los derechos previstos en el artículo **21**, inciso b), e) y f), de las leyes de ingresos del municipio de Ensenada, Baja California, para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, por virtud de ubicarse en las hipótesis que establecen los numerales **7**, inciso A), de la *Ley de Ingresos del Municipio*

de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal 2021, y **11** bis, inciso A), de las leyes de ingresos para el municipio de Ensenada, Baja California, para los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

CUARTO. Se condena a la directora de recaudación de Ensenada, Baja California, a que devuelva a ***** las pólizas de fianza números ***** y *****, expedidas por ***** que fueron puestas a su disposición para garantizar el pago total de los créditos fiscales determinados en los mandamientos de ejecución impugnados en este juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal³.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: nombre actor, en fojas 1, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: nombre de establecimiento, en fojas 2, 3, 7, 10, 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: persona moral que expidió pólizas de fianza, en foja 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de pólizas de fianza, en foja 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 186/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 13 (TRECE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.